

URF- 272

REAL Cédula de S. M. y Señores
del Consejo, por la qual se extiende
la creación de votos reales de la Ace-
quia Imperial de Aragón, y Canal
Real de Taruste, hecha en virtud de
la de siete de julio de mil sete-

con esc. real xii.

1. Deuda pública - legislación -
España - S. XVIII 2. Zor publikoa -
Legaria - Espainia - XVIII. m. 3.
Cédula Real - Traslados 4. Enrege-
zedula - trasladoak

cientos ochenta y cinco... - En
Vitona: Por Gregorio Marcos de Ro-
bles y Benla..., 1789. - [14]p.,
[J]¹, A⁶; fol.

Traslado de la Real Cédula de
30 de diciembre de 1787. - Port.

URF- 272 An. us. en h. de guarda rela-
tivas al contenido de la Real Cé-
dula. - Ejemp. folto de enc.

1789

Real Orden p.^a la Creacion de un Canal y Acquia y Imperial de Aragón año de 1789, VRF-272

Dir. 30 288

N. 274



*R*Emito á V. de órden del Consejo el exemplar adjunto autorizado de la Real Cédula de S. M., por la que se extiende la creacion de Vales Reales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste, hecha en virtud de la de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, hasta el número de once mil Vales, baxo las reglas que se prescriben, á fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento por lo respectivo á ese Pueblo, y que á el mismo efecto la comunique á las Justicias de los de su jurisdiccion y distrito; y del recibo de ésta me dará V. aviso para trasladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid
y Diciembre 31. de 1788. = Don Pedro
Escolano de Arrieta. = Señor Diputado de
la Provincia de Alava. Vitoria.

REAL

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE EXTIENDE LA
creacion de Vales Reales de la Acequia Im-
perial de Aragon , y Canal Real de Tauste,
hecha en virtud de la de siete de Julio de
mil setecientos ochenta y cinco , hasta
el número de 110. Vales , baxo las
reglas que se prescriben.

Año



1789.

EN VITORIA:

Por Gregorio Marcos de Robles y Revilla , Impresor de esta M. N.
y M. L. Provincia de Alava.

Nº 12º 20314

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

SECRET

SECRET

SECRET

CONFIDENTIAL



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Leon , de
Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusa-
lén , de Navarra , de Granada , de Tole-
do , de Valencia , de Galicia , de Ma-
llorca , de Menorca , de Sevilla , de Cer-
deña , de Córdoba , de Córcega , de
Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de
Algecira , de Gibraltar , de las Islas de
Canaria , de las Indias Orientales y Occi-
dentales , Islas y Tierra-firme del Mar
Oceano , Archiduque de Austria , Du-
que de Borgoña , de Brabante y de Milán,
Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y
Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. A los del mi Consejo , Presidente y
Oidores de mis Chancillerías y Audiencias,
Alcaldes de mi Casa y Corte , y á todos
los Corregidores , Asistente , Gober-
nadores , Alcaldes mayores y Ordina-
rios , y demas Jueces y Justicias , Minis-

1

tros y Personas de estos mis Reynos y Señorios, particular y señaladamente á la Junta de Direccion y Gobierno de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste en el Reyno de Navarra, y al Protector de la misma, que reside en la Ciudad de Zaragoza, SABED: Que empeñada la atencion del Señor Rey Don Carlos III. , mi augusto Padre (que esté en gloria) en los objetos que pueden contribuir á la prosperidad de mis vasallos, y bien universal de mis dominios, y enterado de las grandes utilidades que debe producir al Estado, y á sus Individuos la prosecucion y entera conclusion del Canal de Navegacion y riego emprendido en los Reynos de Aragon y Navarra con el nombre de Acequia Imperial de Aragon, y el de riego solo en los mismos Reynos con el de Real Canal de Tauste, despues de haber concedido su Real Proteccion á dichas obras, y todos los auxilios que se le pidieron por la Junta de Direccion de dicha Acequia Imperial y Canal Real, y por su Protector para el adelantamiento de tan útil proyecto, hasta haber dado su Real consentimiento, para que se tomasen fuera de mis dominios tres préstamos de dinero para dicho efecto: Reflexionando por una parte el gravamen que de se-

me-

mejantés préstamos resulta al Estado ; por lo qual no convenia continuarlos , y por otra la urgente necesidad de proporcionar fondos con que proseguir dichas obras , que ya se hallaban muy adelantadas , sin ocasionar perjuicio al Estado , ni á mis vasallos : Conociendo despues de un maduro exámen que ningun medio seria mas oportuno , y menos gravoso que el de crear Vales Reales con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste ; y conformándose tambien con lo que sobre este particular se le propuso , resolvió crear los Vales Reales necesarios , de que se comunicó la órden correspondiente al mi Consejo en nueve de Junio de mil setecientos ochenta y cinco , y en su conseqüencia se expidió Real Cédula en siete de Julio siguiente para la creacion de los referidos Vales Reales con la expresada denominacion , los quales debian devengar á favor de sus Tenedôres un interes de quatro por ciento al año , señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este rédito en cada un año , y para redencion de todo el capital que se tomase en el término de veinte años ó antes á arbitrio de la Junta de Direccion la misma Acequia Imperial y Canal Real , y en su defecto mi

Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno hasta la total extincion del Capital, y de sus réditos , y destinando desde luego para el puntual pago de estos , dos millones y medio de reales , que se irian aumentando succesivamente hasta seis millones para proporcionar la extincion ó redencion de los capitales ; cuyas cantidades se entregarian en cada un año á los Diputados de los cinco Gremios mayores de la Corte de los productos de las Rentas Generales , y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de Lanas , creado con este objeto entre otros, á cuyo fin dió la órden correspondiente á los Directores generales de dichas Rentas. Aunque por entonces solo se tuvo por conveniente crear con el expresado objeto la cantidad de quatro millones y doscientos mil pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno en siete mil Vales de á seiscientos pesos de la misma moneda : Habiéndose invertido ya esta suma , segun los estados individuales que pasó á las Reales manos de mi glorioso Padre la Junta de Direccion de la citada Acequia Imperial y Canal Real , en satisfacer las cantidades que se estaban debiendo por suplementos hechos para la continuacion de los trabajos de las obras desde el año de
mil

mil setecientos ochenta y tres , en reintegrar á mi Tesorería general catorce millones y medio de reales que habia prestado á los Canales en virtud de dos reales órdenes , y en la continuacion de las obras de los mismos Canales hasta el punto en que hoy se hallan : Y siendo indispensable proveer de medios para la continuacion y entera conclusion de las mismas obras , poniendo corriente la navegacion por el Canal Imperial hasta Tortosa , de lo qual resultará una facilidad de comercio , que hará felices á aquellos Reynos , con utilidad conocida de mi Real Erario y de mis vasallos ; y mas , si como hay proporcion , se extiende la misma navegacion á los Reynos de Castilla y Navarra , como tambien el no suspender unas obras tan adelantadas , y en que están interesados el bien de mis vasallos , y el crédito nacional : Siguiendo los mismos principios de equidad en órden á que dichos medios no sean de ningun modo gravosos al Estado ; por Real órden de veinte y nueve de Noviembre próximo , comunicada al mi Consejo por el Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado ; tuvo á bien mi augusto Padre extender la creacion de Vales Reales de la citada Acequia Imperial de Aragon , y

Canal Real de Tauste, hecha en virtud de la referida Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, hasta el número de once mil Vales, principiando los de esta extensión en el número de siete mil y uno, y concluyendo en el once mil, ambos inclusive, siendo cada Vale de á seiscientos pesos de á ciento y veinte y ocho quartos cada uno, y debiendo debengar á favor de sus Tenedores un interes de quatro por ciento al año; baxo el concepto, de que para seguridad del pagamento de los réditos de los once mil Vales en cada un año, y redencion de su capital en el término de veinte años, ó antes á arbitrio de la Junta de Direccion, ademas de la especial hipoteca señalada en la citada Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, la qual consiste en la misma Acequia Imperial, y Canal Real, y en su defecto mi Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno, hasta la total extincion del capital y de sus réditos; mandó mi augusto Padre poner por ahora en cada un año en poder de los Diputados de los cinco Gremios Mayores de esta Corte hasta quatro millones de reales de vellon de los productos de las Rentas Generales, y señaladamente del aumento de derechos

chos de extraccion de Lanas creado con este objeto entre otros , todo con los mismos fines explicados en dicha Real Cédula , cuyas clausulas deberían entenderse y observarse literal y puntualmente respecto de estos Vales , á que habia querido extender el número de los de la Acequia Imperial y Canal Real de Taus-te , en todo lo que no se derogase por dicha Real orden. Y en atencion á que de estos nuevos Vales , que serán firmados por el Presidente de la Junta de Direccion de los Canales , Marques de Roda , Ministro del mi Consejo , y por Don Juan Rincon , Contador é Individuo de la misma Junta , solo se deberá usar como se hizo en los anteriores, segun se necesite para los gastos de las obras mencionadas ; resolvió asimismo , que dichos Vales se custodien en el interin sin uso , y sin ocasionar gravamen , á disposicion de la misma Junta , la qual usará de ellos á proporcion que se necesiten para el objeto de su destino ; y la fecha de estos nuevos Vales deberá ser de quince de Julio del presente año consiguiente á la renovacion hecha en la misma época de los siete mil Vales que circulan, conforme á la citada Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco , con el fin de que la renovacion de todos los Va-

les se execute en una misma época , y empezarán á tener curso desde luego baxo las reglas aquí especificadas y mandadas observar en las Reales Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta , veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno , veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos , y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y quatro , para el curso , admision y renovacion de mis Vales Reales. Publicada en el mi Consejo la antecedente Real Resolucion en dos de este mes , acordó su cumplimiento, expidiéndose para ello la Real Cédula correspondiente , que no pudo verificarse por haber acaecido en el intermedio la enfermedad y muerte de mi augusto Padre el Señor Don Carlos III. Enterado Yo de ello , y queriendo que se cumpla , y tenga todo efecto la mencionada Real Resolucion , lo he mandado comunicar al mi Consejo , como lo ha hecho de mi Real orden el mismo Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado ; y en su consecuencia se ha acordado expedir esta mi Cédula , por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos y jurisdicciones , veais la expresada Resolucion tomáda por mi augusto Padre y Señor Don Carlos III. , comunicada

da

da al mi Consejo en veinte y nueve de Noviembre próximo, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion con pretexto alguno, por ser conforme á lo prevenido en la enunciada Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco á los fines en ella propuestos, y convenir así á mi Real servicio, buena fé de lo estipulado, causa pública, y utilidad de mis vasallos, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Manuel Fernandez Vallejo. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Francisco de Acedo. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es

Es copia de su original, de que certificado. = Don Juan Antonio Rero y Peñuelas.

Concuerda este traslado con el exemplar de la Real Cédula que refiere, que por ahora queda en la Secretaría de Provincia de mi cargo; y con su remision, de orden y mandato del Señor Don Manuel de Llano, Maestro de Campo, Comisario y Diputado General de esta M. N. y M. L. Provincia de Alaba, lo rubrico.

[Faded signature and text, including the name Don Manuel de Llano]